

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pes.	Cént.
En Soria.....	Tres meses	4	—
	Seis	7	—
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 4 de Diciembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Gijon contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que le obliga á satisfacer una pension á los huérfanos de D. Vicente Ezcurdia, Secretario que fué de aquella Municipalidad, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion que en 18 de Noviembre de 1864 el Ayuntamiento de Gijon, usando de la facultad que le concedió el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, acordó conceder á la viuda é hijos de D. Vicente Ezcurdia una pension de 5.000 rs. vn. anuales en recompensa de los distinguidos servicios que habia aquel prestado á la corporacion municipal durante los 27 años que desempeñó la Secretaria de la misma, mandando que se formara el expediente, que remitido al Gobierno fué aprobado en 25 de Abril de 1865 por la Direccion general de Administracion local, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

Habiendo fallecido Doña Eugenia Nava, viuda de Ezcurdia, acudió el tutor de los huérfanos al Ayuntamiento de Gijon en solicitud de que se les confirmara en el disfrute de la pension, á lo cual accedió el Ayuntamiento fundándose en que segun los términos del acuerdo de 18 de Noviembre de 1864 era de todo punto indudable que tenian derecho los hijos de Ezcurdia á percibir en nombre propio los 5.000 rs.

En tal estado, la Junta municipal de Gijon acordó en 12 de Julio de este año, despues de dos votaciones que hubo empate que decidió el voto del Presidente, eliminar de su presupuesto la cantidad correspondiente á la pension que viene tratándose.

Acudió D. Estéban Nava á nombre de los referidos menores á la Diputacion provincial de Oviedo solicitando se revocara el acuerdo de la Junta municipal; y habiéndose accedido á ello por la Comision provincial de Oviedo en 2 de Setiembre próximo pasado, ha interpuesto recurso el Ayuntamiento de Gijon para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

Nada ha de indicar la Seccion respecto á los señalados servicios que al Municipio de Gijon prestó D. Vicente Ezcurdia y que constan en el acta de la

sesion de 18 de Noviembre de 1854; ha de limitarse á examinar si la Junta municipal de Gijon tenia facultades para tomar el acuerdo objeto de este expediente.

Ninguna disposicion legal cita la Junta en virtud de la que pudiera considerarse autorizada para adoptar su resolucion, diciendo únicamente que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

Como se ha indicado, la pension concedida á la viuda é hijos de Ezcurdia lo fué haciendo uso el Ayuntamiento del derecho que la ley le daba, y previa la formacion de un expediente sobre el cual recayó la aprobacion superior.

No es, por tanto, una pension otorgada arbitrariamente y sin formalidad alguna, sino que por el contrario está revestida de solemnidades legales, y se halla comprendida en las disposiciones del artículo 127 de la ley municipal vigente, segun el cual entre los gastos obligatorios que deben comprender los presupuestos municipales, se hallan «las pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y créditos y consecuencias de contratos.»

Esta disposicion es aplicable en un todo al caso de que se trata. El Ayuntamiento de Gijon concedió una pension á la viuda é hijos de D. Vicente Ezcurdia en 1864, previa la formacion de expediente y aprobacion superior: al fallecimiento de la primera reconoció el derecho de los menores á percibirla en nombre propio, atendidos los términos de su concesion, en 1869; los interesados vienen disfrutándola desde aquella fecha, y el Ayuntamiento no puede privarles de ella.

Por lo expuesto, La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Gijon, y confirmarse el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo.»

Y conformándose el Poder Ejecutivo de la Republica con lo manifestado en el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del dia 11 de Diciembre de 1873.)

En el recurso de alzada interpuesto por el Al-

calde y Concejales del Ayuntamiento de Ribarroja en esa provincia, que cesaron en 1.º de Febrero de 1872, contra un acuerdo de la Comision provincial, sobre pago del contingente provincial del año 1870-71, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion que los Concejales del Ayuntamiento de Ribarroja que cesaron en 1.º de Febrero de 1872 han interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra los acuerdos dictados por la Comision provincial de Tarragona, en que se condena á los recurrentes al pago de los descubiertos en que aparece el Ayuntamiento por contingente provincial correspondiente al año económico de 1870-71.

El caso de que se trata es análogo al que dió lugar á la Real orden de 4 de Agosto del año último, dictada de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ceclavin contra un acuerdo de la Comision provincial de Cáceres. Las razones, por tanto, consignadas en aquel dictámen las reproduce en este la Seccion, como igualmente las expuestas en el que sirvió de fundamento á la Real orden de 4 de Junio tambien del año próximo pasado, de la que se tratará más adelante. Hay en este expediente dos cuestiones completamente distintas y que en manera alguna deben confundirse. Es la primera la relativa á la rendicion de cuentas por parte del Ayuntamiento que cesó en 1.º de Febrero de 1872. Es la segunda la que hace referencia á la responsabilidad que la Comision impone á los recurrentes, exigiéndoles que satisfagan las cantidades que dejaron de recaudar durante el tiempo de su administracion.

Sobre la primera nada corresponde decir ahora supuesto que sólo se trata de la segunda, bastando indicar que es evidente la obligacion en que se hallan los recurrentes de rendir cuentas al Ayuntamiento que les sucedió, lo cual deben efectuar en la forma que establece la vigente ley municipal.

Concretándose, pues, la Seccion á la cuestion objeto del recurso, cree improcedente el acuerdo de la Comision provincial de Tarragona.

La autoridad y los medios de hacer efectivos los débitos á los contribuyentes cesaron en los recuentos en el momento en que les sucedió el Ayuntamiento, y carece por tanto de facultades y atribuciones para conseguir lo que la Comision provincial les ordena. El nuevo Ayuntamiento debe seguir los procedimientos que el que morosos, y sólo cuando se prueba y justifique el descuido y negligencia de los Concejales anteriores han sido la causa de no poderse hacer efectivos

las cantidades que los contribuyentes adeudan, es cuando procederá exigir á aquellos la responsabilidad á que se hubieren hecho acreedores, segun el art. 150 de la ley municipal.

La Comision provincial funda su acuerdo en la citada Real orden de 4 de Junio del año último; pero la dá una interpretacion que, lejos de ser admisible, está en contradiccion con lo que la misma establece.

La Comision provincial de Murcia despachó apremio conta los bienes y rentas pertenecientes al Ayuntamiento de Cartagena para hacer efectivos los atrasos del impuesto personal.

El Ayuntamiento interpuso recurso dealzada, y la citada Real orden lo declaró procedente, disponiendo que el apremio no puede dirigirse contra la entidad del Ayuntamiento, sino contra los individuos que le componen y sean culpables de la morosidad del pago, doctrina que ninguna relacion tiene con la que asienta la Comision provincial de Tarragona en su acuerdo.

Lejos de estar este conforme con la Real orden de que viene haciendo mérito, está en oposicion con ella.

Esa Real orden consignó, lo mismo que la ya citada tambien de 4 de Agosto, el principio de que para exigir responsabilidad á los Concejales que lo eran en la época de los descubiertos debia formarse ántes el correspondiente expediente, y añadia que no teniendo ya aquéllos á su cargo la administracion municipal, mal pudieran adoptar disposicion alguna conducente á la recaudacion del impuesto personal de cuyos atrasos se trataba.

La Seccion no cree necesario insistir en las consideraciones anteriores, y por lo expuesto opina:

1.º Que al Ayuntamiento que se halla en ejercicio corresponde seguir los procedimientos contra los particulares morosos que adeudan cantidades al presupuesto municipal, en el que se incluye el contingente provincial.

2.º Que los Concejales que cesaron en 1.º de Febrero de 1872 están en la obligacion de rendir las cuentas de su administracion al Ayuntamiento que les sucedió.

Y 3.º Que si se demostrare que el abandono en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de aquellos Concejales, es causa de que no se puedan realizar los descubiertos en que se hallan los contribuyentes, se les debe exigir la responsabilidad personal en que hayan incurrido.

Y conformándose el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 2 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del dia 19 de Diciembre de 1873.)

En el expediente de alzada entablado por Don Ceferino AVECILLA contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la cuota impuesta por el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo á la Sociedad *La Minería Española*, en concepto de reparto vecinal, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ceferino AVECILLA, Director general de la Sociedad titulada *La Minería Española*, contra el acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, confirmatorio del adoptado por el Ayun-

tamiento de Almodóvar del Campo con motivo de la cuota que en concepto de repartimiento general debia satisfacer la referida Compañía por las minas del Horcajo.

El recurrente, en las instancias presentadas ante la Junta municipal de dicho pueblo, ante la Comision provincial y ante ese Ministerio, se propone como fin principal de sus pretensiones el que la cuota exigible á dicha empresa no exceda de 25 por 100 de lo que satisface al Estado, segun se previno en Real orden de 28 de Enero de 1871 recaída á su instancia, y en su virtud que no le sea aplicable la de 20 de Julio de 1870 (debe ser 1871) resolutoria del expediente promovido por varias Sociedades que explotan minas en Cuevas de Vera, en la cual se dijo que tales Compañías debian contribuir al repartimiento en proporcion á las utilidades que tuviesen justificadas en sus balances, conforme á lo establecido en el art. 33 del reglamento de 20 de Abril de 1870 dado para ejecucion de la ley llamada de arbitrios de 23 de Febrero del mismo año; reconoce implícitamente D. Ceferino AVECILLA la obligacion en que están las Sociedades mineras de coadyuvar á los repartimientos municipales en el mero hecho de concretar sus gestiones al tanto que debe satisfacer la que representa. En efecto, los términos absolutos y generales de la expresada ley de arbitrios no daban lugar á duda de que á las empresas de explotacion de minas no alcanzaban en este punto las exenciones que, respecto á los impuestos generales del estado, les estaban declaradas por la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868, y por el reglamento dictado en 20 de Marzo de 1870 para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial.

La misma ley de arbitrios, al fijar las bases para computar la utilidad imponible de cada contribuyente (art. 12), determinó que á los comerciantes industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuara en proporcion á la cuota que por este concepto satisficiesen al Estado. Para las empresas mineras era esta base muy incierta, porque, como se lleva dicho, estaban exceptuadas de todo impuesto para el Tesoro; no pudiendo estimarse como tal el cánon en razon á que se paga en reconocimiento del dominio directo que sobre las minas corresponde al Estado; ni los derechos arancelarios que tienen verdadero carácter de impuesto general podían servir de norma para el impuesto local, toda vez que de ellos están excluidos algunos minerales, y sólo se devengan al exportarlos.

Por la proteccion dispensada á tal industria no habia de convertirse en odioso é ilimitado privilegio, y la igualdad relativa que debe presidir á todo impuesto se habia de observar en las asociaciones industriales de que se trata; era preciso adoptar respecto de ellas criterio más seguro y que estuviese en perfecta armonía con los principios sustentados en la ley. Por ello fué que en el reglamento citado de 20 de Abril de 1870 se señalase como base de imposicion para los Bancos y Sociedades las utilidades que resultasen de sus balances; y como las prescripciones contenidas en el mismo tenian y aun conservan toda fuerza obligatoria por la autoridad de su origen, por la generalidad de sus preceptos y por ser el complemento y desarrollo de la ley de arbitrios, la cual formó parte integrante de la municipal vigente, segun lo prevenido en las disposiciones transitorias de la primera, á él deben sujetarse estrictamente las Juntas municipales de los pueblos en cuyos términos radiquen las pertenencias de las Sociedades mineras.

Inútil fué, por tanto, la declaracion hecha por Real orden de 28 de Enero de 1871 sobre un punto previsto ya en las disposiciones á la sazón vigentes,

sin que por otra parte tuvieran aplicacion al caso el artículo 9.º de la ley repetidamente enunciada de 23 de Febrero de 1870, ni la circular de 12 de Setiembre del mismo año en que aquella Real orden se funda, puesto que el precepto de la primera se refiere á los arbitrios que podian imponerse sobre las industrias que en la misma ley se especifican, entre las cuales no se comprendió la minera, y que la limitacion del 25 por 100 sobre la cuota del Tesoro establecida por la segunda, ni podia surtir efectos respecto de Sociedades que nada satisficieran por contribucion directa, ni estaba conforme con las ilimitadas facultades que en materia de repartimiento conferia la ley á las Juntas municipales, las cuales se hallan restringidas hoy por lo que hace á la riqueza territorial con arreglo á lo determinado en el artículo 2.º de la ley de presupuestos generales del Estado, dictada en 26 de Diciembre de 1872, y que continúa rigiendo en virtud de la sancionada en 6 de Agosto último.

Si, pues, la precitada Real orden de 28 de Enero de 1871 se oponia á lo prescrito en el reglamento de 20 de Abril de 1870, única disposicion á que hay que atenerse, y la de 20 de Julio de aquel año está perfectamente ajustada á su letra y recto espíritu, es evidente que los principios mantenidos en la última son aplicables á esta y todas las demás Sociedades industriales de igual indole; por lo que la Seccion opina que debe desestimarse el presente recurso.»

Y conforme con el preinserto dictámen el Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 414.

El Jefe de la seccion telegráfica de esta capital, con fecha 17 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general del Cuerpo, en circular núm. 66 del 13 del actual, me dice lo que sigue:

Direccion general de Correos y Telégrafos.—Debiendo celebrarse el dia 15 de Febrero próximo venidero una convocatoria de aspirantes á Oficiales segundos de Estacion para cubrir 50 plazas, los individuos que deseen optar á ellas ó reunan las condiciones marcadas en el art. 2.º del decreto fecha 12 de Junio próximo pasado, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 14 del mismo, deberán dirigir sus instancias á esta Direccion general hasta el dia 1.º del citado Febrero, para cuyo dia y siguientes hasta el referido 15 deberán presentarse en esta Direccion general los que ya lo tengan solicitado.

Lo que digo á V. para que se sirva hacerlo insertar en el *Boletin oficial* de esa provincia á fin de que llegue á noticia de cuantos deseen tomar parte en la referida convocatoria.»

Lo que se publica por medio del *Boletin oficial* para conocimiento de los individuos que deseen optar á dichas plazas.

Soria, 20 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 415.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado la siguiente

CIRCULAR.

«Al contemplar la intranquilidad y la alarma que

se intenta hacer cundir en algunas provincias de la República, podría creerse que las Autoridades se encontraban faltas de toda suerte de medios para combatir los elementos de perturbación y de desorden que existen en nuestro país; podría creerse que, abandonado este á sí mismo, no tiene el poder dentro de sus propios medios, y en los que le ha creado la legislación vigente, forma ó procedimiento oportuno para evitar todo lo que sea opuesto al reposo público y castigar todo lo que en su daño se realice.

El Gobierno, sin embargo, facultado por las Cortes con atribuciones extraordinarias, dictó en Setiembre del año actual medidas harto suficientes, si se hubieran cumplimentado con rigurosa exactitud, para asegurar la paz y contener los propósitos de turbarla. Desde este punto de vista, y desplegando las Autoridades todo el celo que una y otra vez se ha reclamado de ellas con insistencia extremada y con éxito nunca completo, no existiría el menor fundamento para aquella alarma, ni temor alguno de que el orden se perturbase ó de que los perturbadores pudieran, aunque inútilmente, ensayar sus intentos fraguando maquinaciones que la ley ha de evitar con rigor inexorable. Uno de los hechos que no se hubieran realizado, á interpretarse acertadamente los deseos del Gobierno, sería el de que esos perturbadores mismos recorriesen de un extremo á otro la Península sin otro objeto que el de agitar las pasiones de los escasos elementos que les secundan; pero para producir, no ya serios obstáculos ni complicaciones difíciles, sino trastornos que aunque sin importancia cederían al fin y al cabo en daño de la República, amenguando las fuerzas que el Gobierno necesita para combatir á sus enemigos más implacables.

El decreto de 20 de Setiembre y la regla 3.^a de la circular de 18 de Octubre acerca de las cédulas, subviene á esta necesidad. Parece, sin embargo, necesario recordar á V. S. ámbas disposiciones, que puede considerar reasumidas en las reglas siguientes:

1.^a Los Alcaldes sólo daran cédula de vecindad á los empadronados en sus respectivos distritos municipales.

2.^a La Guardia civil y los demás dependientes de mi Autoridad pondrán á disposición de V. S. toda persona falta de la correspondiente cédula que se encuentre fuera del distrito municipal en que estuviere empadronada.

Inmediatamente que conozca V. S. esta circular la comunicará á los Alcaldes de esa provincia, á los cuales bajo la más severa responsabilidad exigirá su estricto cumplimiento, seguro de que el Gobierno ha de reclamar de V. S. el mismo celo para hacer que se lleve á cabo lo que dispone.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1873.—MAISONNAVE.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y se publica en el *Boletín oficial* para su exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, bajo la más severa responsabilidad con que quedan conminados.

Soria, 21 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

La Direccion general del Tesoro público, en cir-

cular de 9 del corriente, me previene que desde luego se admitan en esta Administracion los cupones de bonos del Tesoro cuyo vencimiento tiene lugar en fin de este mes, y los de semestres atrasados que no hayan sido presentados.

En su consecuencia he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de cupones; advirtiéndoles que la presentacion han de hacerla con entera separacion de semestres y en facturas duplicadas, procurando no comprender en ellas los de bonos que hayan sido amortizados en los sorteos celebrados al efecto.

Soria, 19 de Diciembre de 1873.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

Por el Gobierno de la República se publica en la *Gaceta* correspondiente al día 20 del corriente la orden siguiente:

«Ilmo. Sr. Accediendo el Gobierno de la República á lo solicitado por las empresas de los ferrocarriles, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

Primero. Que se dispense á dichas empresas de estampar en los billetes de viajeros el sello de 10 céntimos á que se refiere el art. 12 de la instruccion provisional de 22 de Noviembre último.

Segundo. Que en equivalencia del referido sello exijan las empresas á los viajeros cuyos billetes excedan de las 25 pesetas que determina el párrafo 4.^o del art. 3.^o del decreto de 2 de Octubre anterior el importe en metálico de los 10 céntimos, valor de aquel.

Tercero. Que para la cobranza y administracion del impuesto de timbre, en la parte que se refiere á los billetes que se recargan con 10 céntimos, se atengan las empresas de los ferrocarriles á lo que establece el reglamento definitivo de 13 de Octubre último para la administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre el precio de las tarifas de viajeros.

Cuarto. Que quedan exceptuadas las referidas empresas de la obligacion de expender sellos denominados *Impuesto de guerra*.

Y quinto. Que se entiendan modificados en el sentido expuesto lo que establecen el párrafo cuarto, artículo 3.^o del decreto de 2 de Octubre ya citado, y el art. 2.^o de la instruccion provisional de 22 de Noviembre anterior, y sin efecto los artículos 12 y 13 de la misma.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1873.—PEDREGAL.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento del público.

Soria, 21 de Diciembre de 1873.—JOSÉ CASTELLVÍ.

El día 21 del corriente mes viene la próroga que el Gobierno de la República concedió á los contribuyentes sujetos al anticipo de 175 millones de pesetas, para verificar el pago del primer plazo con excepcion de costas ó recargos por el procedimiento de apremio. La Administracion de mi cargo, que se halla en el deber de allegar recursos al Tesoro, procurando á la vez que sea en lo posible sin gravamen del contribuyente, cree conveniente advertir á estos que en el día inmediato, ó sea el 23, dará órdenes muy terminantes para que por los agentes de la recaudacion sean impelidos al pago por la vía de apremio todos aquellos que se hallen en descubierto; medida que á pesar de mi deseo de evitarla, no podré ménos de poner en práctica si á ello dan

lugar la morosidad, apatía ó resistencia de los contribuyentes.

Los Sres. Alcaldes pondrán en conocimiento de sus administrados que el día 31 vence el plazo segundo del mencionado anticipo, y que por consecuencia, para eludir toda clase de responsabilidad y evitarse perjuicios, deben apresurarse á hacer efectivas á la presentacion del Recaudador las sumas que por el indicado concepto deban satisfacer.

Soria, 20 de Diciembre de 1873.—JOSÉ CASTELLVÍ.

Habiéndose puesto en circulacion sellos de comunicaciones de diez céntimos de peseta falsos, pero que se distinguen de los legítimos en que el leon que figura en uno de los cuarteles es más delgado y tiene la cabeza más gorda, y en el rayado de la parte superior se notan varias buriladas cortando la línea imitando puntos; y por último, en que el grabado es más tosco que en los legítimos, he acordado publicarlo en el *Boletín oficial* de la provincia para que conocidas del público las diferencias no pueda ser sorprendido.

Soria, 20 de Diciembre de 1873.—JOSÉ CASTELLVÍ.

Clases pasivas.—Circular.

Habiendo dispuesto el que los individuos de clases pasivas, ya procedan de la clase civil, ya de la militar, pasen revista ante los Contadores de Hacienda pública, hoy Jefes de Intervencion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Caja de esta Administracion el pago de sus haberes, el cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto de 1833, que para su conocimiento se inserta á continuacion, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el 1.^o al 10 inclusive del mes de Enero próximo venidero, en la inteligencia de que los pensionistas que no llenen este requisito en el plazo que se marca, sufrirán los perjuicios que determina la regla 10.^a

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den la mayor publicidad á esta circular y la orden que se cita, así como el que por su parte cumplan con cuanto en esta última se previene, y muy particularmente las reglas 7.^a y 11 de la misma.

Soria, 19 de Diciembre de 1873.—El Jefe Económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

Real orden que se cita.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion é Intervencion general con motivo de lo propuesto por las Administraciones económicas de las provincias de Jaen y Zaragoza sobre pago á los herederos de los individuos de las clases pasivas y activa que mueren sin testar de los sueldos ó pensiones devengados al fallecimiento de los mismos cuando se trate de créditos de poca cuantía.

En su vista, y resultando que en virtud de lo prevenido en circular de la Contaduría general de Distribucion de 28 de Abril de 1829, viene siendo práctica legal y constante en los casos de fallecimientos de los referidos acreedores, cuando testaron, la justificacion del abono de las cantidades en las nóminas respectivas con la partida de defuncion y testimonio de la cabeza, cláusula de institucion de herederos y pie de la disposicion testamentaria, y en los de abintestato con testimonios de las informaciones hechas ante los Juzgados, en las cuales se consigna la citada declaracion de herederos:

Resultando que el coste de estos últimos documentos muchas veces excede bastante de los haberes que ha de satisfacer el Tesoro, por cuya causa se ven los interesados en la imposibilidad de hacerlos efectivos:

Y considerando justa y equitativa una excepcion en favor de las mencionadas clases que facilite el medio de percibir lo que legítimamente devengan por sus servicios al Estado, siempre que se trate de créditos pequeños y sea fácil y expedita la sustitucion por otros de los documentos que hoy se exigen;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo, cuando se trate de satisfacer sueldos ó pensiones, cuyo

importe no exceda de 125 pesetas, á herederos de los fallecidos abintestato en las sucesiones directas, pueden los interesados acreditar su derecho por medio de una certificacion del Juez municipal relativa al fallecimiento de los acreedores y de una informacion de testigos ante los Jefes de Intervencion de la dependencia encargada de realizar el pago, en la cual se acrediten, á juicio del Oficial letrado, los extremos de que se ha hecho mérito; y que en todos los demás casos se observe estrictamente lo mandado en la circular de 28 de Abril de 1829 so-

bre las justificaciones que deben preceder al pago de dichos haberes.
De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1872.—RUIZ GÓMEZ.—Sr. Director general de Contabilidad.»

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por las fuerzas del ejército se ha cogido á la partida latro-facciosa que mandaba Losa, una yegua,

cuya reseña es como se expresa; y si alguno se cree con derecho á ella, lo justificará ante mi autoridad dentro del plazo de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Soria, 18 de Octubre de 1873.—Por orden, El Capitan Secretario, CESAREO BOTIJA.

Reseña de dicha yegua.

Castaña clara, lucero cordon corrido, bebe en blanco, calzada de la mano izquierda, un lunar blanco en el costillar izquierdo, seis años, seis cuartas y media y dos dedos, un hierro accidental.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Licenciado D. Remigio Gil Muñoz, Secretario de Sala de la Audiencia de este distrito,

Certifico: Que la Sala de lo criminal de esta Audiencia ha determinado que el trimestre próximo se constituya el Jurado en el Burgo de Osma para ver la causa contra Francisco Marin Cecilia, Julian Carro Izquierdo, Alejo Camarero Cecilia, Lázaro Pascual Peñalba, Tiburcio Pascual Illana, Pascual Ortega Berzosa y Donato Medel Cervera, por homicidio de Francisco Cabrerizo, el dia 13 de Marzo próximo á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte de Jurados los comprendidos en la siguiente lista:

Nombres y apellidos.	Pueblos.	Cabeza de familia.	Capacidades.
D. Pascual Atienza.....	Burgo de Osma.....	»	»
Conrado Anton.....	San Estéban de Gormaz.	»	»
Angel Albiza.....	Carrascosa de Arriba..	»	»
Julian Aylagas.....	Aylagas.....	»	»
Juan Delgado.....	Alcoba de la Torre....	»	»
Agustin Ayuso Ruiz.....	Retortillo.....	»	»
Domingo Garcia.....	Idem.....	»	»
José Cornejo.....	Castillejo de Robledo..	»	»
Marcos Garcia.....	Carrascosa de Arriba..	»	»
Eusebio Aylagas.....	Aylagas.....	»	»
Juan Torre Llorente.....	Berzosa.....	»	»
Santiago Carro Rejas.....	Idem.....	»	»
Pedro Hernando.....	Alcubilla de Avellaneda	»	»
Nicolás Carro.....	Idem.....	»	»
Victoriano Lucas.....	Idem.....	»	»
Andrés Garcia Hernando.	Casarejos.....	»	»
Clemente Hernando.....	Castillejo de Robledo..	»	»
Domingo Peñalba.....	Alcubilla de S. Estéban.	»	»
Andrés José Gonzalo.....	Montejo.....	»	»
Martin de Pablo.....	Alcubilla de S. Estéban.	»	»
Marcelino Cabrerizo.....	Alcubilla de Avellaneda.	»	»

Nombres y apellidos.	Pueblos.	Cabezas de familia	Capacidades.
D. Plácido Alonso.....	Burgo de Osma.....	»	»
Aquilino Escribano.....	Idem.....	»	»
Nicolás de Blas.....	Idem.....	»	»
Francisco Lillo.....	Idem.....	»	»
Dámaso Garcia.....	Idem.....	»	»
Gregorio Muñecas.....	Alcoba de la Torre....	»	»
Gregorio Rubio.....	Atauta.....	»	»
Mariano Garcia.....	Idem.....	»	»
Nicasio Aguirre.....	Burgo de Osma.....	»	»
Luis Ayuso.....	Idem.....	»	»
Remigio Puente.....	Caracena.....	»	»
Aniceto Gomez Arranz ..	Berzosa.....	»	»
Joaquin Arribas.....	Caracena.....	»	»
Hermenegildo Martinez...	Burgo de Osma.....	»	»
Isidro Lopez.....	Idem.....	»	»
Zacarias Cubilla.....	Idem.....	»	»
Faustino Medel.....	Alcubilla de Avellaneda.	»	»
Alejandro Miguel Bocigas.	Bocigas.....	»	»
Felipe Lopez Perez.....	Idem.....	»	»
Pedro Gonzalez Redondo..	Idem.....	»	»
Máximo Ballano.....	Boos.....	»	»
Pedro Pascual Aguilera..	Alcubilla de Avellaneda.	»	»
Jorge Ortega.....	Idem.....	»	»
Vicente de Pablo.....	Montejo.....	»	»
Lorenzo Yague.....	Ucero.....	»	»
Eugenio del Pozo.....	Alcubilla de Avellaneda.	»	»
Miguel Almería.....	Burgo de Osma.....	»	»

Y para que tenga efecto la insercion de la precedente lista en el Boletín oficial de la provincia, conforme al art. 708 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, y la firmo en Burgos á 17 de Diciembre de 1873.—V.º B.º=REMIGIO ARISPE.—Licenciado, REMIGIO GIL MUÑOZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo sido declarado con la enfermedad variolosa el ganado lanar de Manuel Perez, residente en la granja de Matamala, término municipal de Tardajos, le ha sido designado el siguiente acantonamiento:

«Dá principio en el terreno que le tiene arrendado su principal D. Casto Marin, vecino de Madrid, que por el Poniente, Norte y Saliente le rodea el término y propiedad de D. Casto Marin, y por Mediodia guardando el rio Duero, donde termina dicho acantonamiento.»

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos de la ley.
Soria, 18 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Declarados con la enfermedad variolosa los ganados lanares de la pertenencia de D. Manuel Alcalde Ayuso, D. Domingo Ortega y D. Luis Alvarez, vecinos de Berlanga de Duero, les ha sido designado el siguiente acantonamiento:

«Dá principio al Poniente linda con el rio Talegonas, habiéndose fijado un mojon para señal frente al Vaciadero del Camarero. Al Mediodia linda con la senda de los Colmenares, y se puso otro mojon en el Morretillo de la indicada senda. Al Saliente linda con la Cuesta del Pepino, marchando rectamente al corral situado en la referida cuesta, en donde se colocó otro mojon. Y al Norte linda con el camino de la Serna, cortando á los Llanos, fijando-

se el último mojon en dicho sitio, donde termina dicho acantonamiento.

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos de la ley.

Soria, 15 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Ayuntamiento del Cubo de la Sierra.

Habiendo desaparecido el dia 27 de Noviembre último de la Caja de quintos de la provincia de Sevilla, que se hallaba en ella con destino á observacion, el mozo Ignacio Moreno del Rio, responsable á la Reserva del ejército, comprendido en el alistamiento de este pueblo del corriente año, se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente de orden de la Excm. Comision de la Diputacion de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 13 de la vigente ley de reemplazos y la Real orden de 21 de Abril de 1861, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion, con las condenaciones consiguientes de gastos.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo en nombre de la Nacion á todas las autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo.

Cubo de la Sierra, 16 de Diciembre de 1873.—El Alcalde presidente, PEDRO LA MATA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE LEÑAS.—El que quiera comprar toda

la estepa que hay desde el camino que conduce de Ciria á Noviercas á la mojonera de los vecinos de Tordosalas, en el quinto titulado Matas Altas, de la propiedad de Manuel Martinez y Muñoz, vecino de Ciria, puede avistarse con el mismo para tratar de su ajuste.

En la imprenta y librería de Isidoro Sanchez se venden relaciones impresas en papel de hilo para el impuesto transitorio de puertas y ventanas. Cada pliego contiene cuatro relaciones.

Pliegos de repartimientos para el mismo impuesto, de cabeza y centros; contiene cada uno de estos para 72 contribuyentes.

Precio de cada pliego 25 cénts. de real.
Se remiten por el correo francos de porte, siempre que al hacer el pedido se acompañe su importe en sellos de 10 céntimos de peseta.

GRAN BAZAR DE LA UNION,

GALLE MAYOR, NÚM. 1.
Madrid.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen expedir á todos los puntos de provincias tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una general aceptacion por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las fondas, cafés, oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan. Dirigirse á Señores Siannes hermanos y Compañía, Madrid. (11—25

SORIA.—Imp. provincial.